

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPITULO I

CREACION, AMBITO DE ACTUACIÓN, INTEGRACION

ARTÍCULO 1.- SISTEMA NACIONAL. Establécese el SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 1, 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES, aprobado por Ley 25.932.

ARTÍCULO 2.- EI SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES está integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.

EI SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES tendrá competencia y jurisdicción sobre todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3.- LUGAR DE DETENCIÓN. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del estado nacional, de los estados provinciales o municipales; así como entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el Artículo 4 incisos 1 y 2 del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen el funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES son:

- a) FORTALECIMIENTO DEL MONITOREO. La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. Bajo ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;
- b) COORDINACIÓN. Los integrantes del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES actuarán en forma coordinada y articulada;
- c) COMPLEMENTARIEDAD. SUBSIDIARIEDAD. Los integrantes del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES actuarán en forma complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura actuará en forma subsidiaria en todas las jurisdicciones del país para garantizar el funcionamiento homogéneo del SISTEMA NACIONAL.
- d) COOPERACION. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de dialogo y cooperación con el SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES y de la presente ley.

TITULO II

DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

CAPITULO I

CREACION Y AMBITO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 5.- Créase el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura que actuará en todo el territorio de la República Argentina de acuerdo con las competencias y facultades que se establezcan en la presente ley.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación y ejerce las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

CAPITULO II

FUNCIONES. FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES. Corresponde al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como órgano de coordinación y articulación del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, para una aplicación homogénea del PROTOCOLO FACULTATIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 3 de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por profesionales idóneos elegidos por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.
- c) Recopilar y sistematizar información de todo el SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, así como de cualquier otra fuente que considere relevante, sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la República Argentina, organizando las bases de datos propias que considere necesarias.
- d) Sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios para el cumplimiento del Protocolo Facultativo provenientes de todo el SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; y elaborar el programa mínimo de producción de información que deberán ejecutar las autoridades competentes.
- e) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Nacional de casos de Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes.
- f) Elaborar estándares y criterios de actuación y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES en las siguientes materias: a) Inspección y visita de establecimientos de detención; b) condiciones de detención; c) capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación; d) empleo de la fuerza, **requisa** y medidas de sujeción; e) régimen disciplinario; f) designación de funcionarios; g) documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos; h) régimen de traslados; i) fortalecimiento de los controles judiciales; j) todas aquellas que resulten medulares para el cumplimiento del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES y de la presente ley.
- g) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal.
- h) Adoptar medidas dirigidas a garantizar el funcionamiento del SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.
- i) Promover la creación o designación, y el fortalecimiento, de los mecanismos locales en todo el país de acuerdo con los estándares establecidos en la presente ley.
- j) Dar asesoramiento y capacitación a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad.
- k) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.
- l) Representar al SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES ante el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes del Comité contra la Tortura.

ARTÍCULO 7.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro.
- c) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente.
- d) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.
- e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité Nacional considere necesario para el cumplimiento de su mandato.
- f) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la existencia de hechos de tortura o malos tratos denunciados o constatados por el Comité Nacional o los mecanismos locales; y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.
- g) Decidir la comparencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación.
- h) Realizar acciones para remover los obstáculos que se le presenten a los demás integrantes del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley.
- i) Desarrollar acciones y trabajar conjuntamente con las organizaciones no gubernamentales y/o instituciones públicas locales en las jurisdicciones en las que no exista un mecanismo local creado o designado para el cumplimiento del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.
- j) Recomendar a los mecanismos locales acciones vinculadas con el desarrollo de sus funciones para el mejor cumplimiento del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.
- k) Solicitar a las organizaciones estatales y no estatales integrantes del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES información vinculada con su actuación en cumplimiento de las funciones de la presente ley.
- l) Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado Nacional, de las provincias y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité Nacional en el ejercicio de sus funciones.

- m) Emitir opinión sobre la base de información documentada, en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias.
- n) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro.
- o) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES e intervenir en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la República argentina.
- p) Promover acciones judiciales con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines.
- q) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de "amigo del tribunal".
- r) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.
- s) Nombrar y remover a su personal y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse.
- t) Contratar profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas de cualquier área que fueran necesarios para un fin determinado, estableciendo los honorarios por la labor realizada.
- u) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones.
- v) Delegar en el Secretario Ejecutivo, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;
- w) Asegurar la publicidad de sus actividades.
- x) Elaborar y elevar el proyecto de presupuesto al Congreso de la Nación por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, creada por el artículo 2° inciso a) de la ley 24.284.
- y) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

CAPITULO IV

ALCANCE DE SUS RESOLUCIONES. COMUNICACIONES. INFORMES.

ARTICULO 8. — RESOLUCIONES. Las resoluciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura tendrán carácter de recomendaciones.

ARTICULO 9. — INTERVENCIONES ESPECÍFICAS E INFORMES DE SITUACION Y TEMATICOS. El Comité Nacional podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a 20 días.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades federales en su carácter de

garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

En caso de considerarlo necesario, al momento de remitir los informes, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los 20 días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Bicameral prevista en el artículo 7 inciso x) de la presente ley, a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, a la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación, a los poderes ejecutivos nacionales y/o provinciales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes. A su vez, frente a esta situación, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá convocar a los empleados, funcionarios y/o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTÍCULO 10 — INFORMES ANUALES. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual ante la Comisión Bicameral mencionada en el artículo 7 inciso x) de la presente ley. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en el país y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. En lo posible, el Comité presentará la información por provincias y autoridad competente. El Comité definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. A su vez, adjuntará al informe, copia de todas las recomendaciones, denuncias, presentaciones y registro de audiencias públicas realizadas. En cada caso, indicará el trámite y/o resultado obtenido. A su vez, el informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura también presentará su informe anual ante el Poder Ejecutivo Nacional, los Consejos Federales de Derechos Humanos, Penitenciario, de Seguridad Interior y Niñez y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El Comité pondrá en conocimiento de su informe a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, a la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación, y a toda otra autoridad que considere pertinente. Asimismo, remitirá su informe anual al Subcomité para la Prevención de la Tortura.

El informe será público desde su remisión a la Comisión Bicameral.

CAPITULO V

INTEGRACION. AUTORIDADES. MECANISMO DE SELECCIÓN.

ARTICULO 11. INTEGRACION. EL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA estará integrado por siete (7) miembros que se desempeñaran con carácter ad honorem. En la integración del Comité se deberán respetar los principios de composición federal, equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

ARTICULO 12. MANDATO. La duración del mandato de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez según el procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la presente ley. El proceso de renovación será parcial y deberá asegurar la composición del Comité establecida en el artículo 19 inciso e) de la presente ley.

ARTICULO 13. No podrán integrar el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanas y/o degradantes.

ARTICULO 14. INCOMPATIBILIDADES. El cargo de miembro del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 15. CESE. CAUSALES. Los integrantes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 16 — CESE. FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 15, el cese será dispuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de renuncia o muerte de algún integrante del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

ARTÍCULO 17 — GARANTIAS E INMUNIDADES. Los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Congreso. No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión.

Cuando se dicte auto de procesamiento y/o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.

Los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura no podrán ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, aún finalizado el mandato.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

ARTÍCULO 18: COMPENSACION. Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura percibirán los viáticos y las compensaciones necesarios para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije.

ARTICULO 19. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura serán elegidos por el Congreso de la Nación del siguiente modo:

- a) La Comisión Bicameral mencionada en el artículo 7 inciso x), abrirá un período de recepción de postulaciones para el cargo, detallando los criterios pautados en el artículo 13 de la presente ley. Este llamado a postulaciones se publicará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación oficial, y en la página web de la Comisión.
- b) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos presentados y realizará una preselección de las o los candidatos que mejor satisfagan los criterios exigidos en la presente ley. Esta preselección incluirá entre siete (7) y veintiuno (21) candidatos. Para ello, la Comisión Bicameral podrá realizar consultas con profesionales de la prevención de la tortura y/o representantes de la sociedad civil con experiencia en aquél ámbito. Al menos la mitad de los candidatos preseleccionados deben haber sido postulados y/o contar con el apoyo de asociaciones no gubernamentales interesadas en la defensa de las personas privadas de libertad, mientras que el resto podrá haber sido propuesto por los distintos bloques parlamentarios del Senado, la Cámara de Diputados y/o el Poder Ejecutivo.
- c) Una vez efectuada la preselección, la Comisión Bicameral difundirá públicamente los antecedentes de las y los candidatos. La publicación se realizará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación oficial y la página web de la Comisión. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince días (15) hábiles a contar desde la última publicación.
- d) La Comisión convocará a los y las candidatas preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato o candidata. Durante la audiencia pública, los ciudadanos en general y cualquier institución asistente, podrán realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de las y los candidatos, su plan de trabajo y su visión estratégica del cargo.
- e) Finalizada la audiencia pública, la Comisión Bicameral realizará un dictamen proponiendo a los o las siete (7) candidatos/as para ocupar los cargos del Comité Nacional para la prevención de la Tortura. Al menos cuatro de estos candidatos deben haber sido postulados por las organizaciones no

gubernamentales que participaron en el procedimiento. El dictamen se elevará a ambas Cámaras, aunque la Cámara de Senadores actuará como cámara de origen.

- f) La Comisión Bicameral reglamentará el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de 100 días corridos.

ARTICULO 20. La Cámara de Senadores dará el acuerdo a los candidatos o candidatas propuestas por la Comisión Bicameral. Las votaciones serán efectuadas sobre cada candidato o candidata de modo individual. Una vez aprobada la lista remitirá la nómina de seleccionados a la Cámara de Diputados de la Nación para su aprobación, en la primera sesión de tablas. Si la Cámara de Diputados no diera acuerdo a la nómina remitida, el trámite seguirá el procedimiento establecido para la sanción de las leyes. En aquellos casos, en los que el Senado no acuerde con un candidato o candidata remitida por la Comisión Bicameral aprobará los candidatos que lograron obtener la mayoría necesaria y solicitará a la Comisión Bicameral que en el plazo máximo de un (1) mes proponga candidatos para completar la nómina sobre la base de la preselección efectuada.

ARTICULO 21. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:

- a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura;
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo y la presente ley.

ARTÍCULO 22— La elección y renovación de los miembros del Comité Nacional para la prevención de la Tortura no podrá coincidir con el año de renovación de los mandatos legislativos y /o del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA. PATRIMONIO

ARTÍCULO 23 — ESTRUCTURA. EL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA contará con un Presidente y una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

La Secretaría Ejecutiva contará con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura de las funciones designadas en la presente ley.

ARTÍCULO 24 — PRESIDENTE. El Presidente será elegido por mayoría de sus integrantes por un plazo de dos años. Serán funciones específicas del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;
- b) Proponer el reglamento interno al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para su aprobación.
- c) Convocar al Comité Nacional a reuniones plenarios, y presidirlas.

ARTICULO 25 — SECRETARIA EJECUTIVA El titular de la Secretaria Ejecutiva será designado por el Comité a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta

ley para la designación de los miembros del Comité. Para la selección del/la Secretario/a Ejecutivo/a regirán los artículos 13 y 21 de la presente ley.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES. Regirá asimismo la incompatibilidad prevista en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 26 — FUNCIONES. Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a:

- a) Ejecutar todas las disposiciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.
- c) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.
- d) Someter a consideración del Comité Nacional la estructura técnico-administrativa de la Secretaria Ejecutiva que le dará apoyo.

ARTÍCULO 27. PATRIMONIO. El patrimonio del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto, los que no podrán ser inferiores al **XX** por ciento de los asignados para el presupuesto general del Congreso de la Nación.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales -nacionales o extranjeras-, entidades privadas u organismos internacionales;
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS LOCALES PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTICULO 28: CREACION O DESIGNACION. El sistema federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán las instituciones que cumplirán las funciones de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley.

ARTICULO 29: AMBITO DE ACTUACION. Los mecanismos locales cumplirán su función de monitoreo respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción federal, provincial o municipal del territorio que corresponda. Además, el mecanismo correspondiente al sistema federal tendrá competencia respecto de los lugares de detención de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 30: REQUISITOS MINIMOS. Para la creación o designación de los mecanismos locales para la prevención de la Tortura, el sistema federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán asegurar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de diseño y funcionamiento:

- a) Creación o designación legal;
- b) Independencia funcional y autarquía financiera;
- c) Publicidad y participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de creación o designación del/los mecanismos locales;
- d) Diseño institucional que asegure la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el funcionamiento del/los mecanismos locales y el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y la multidisciplinariedad en su composición.
- e) Articulación con las organizaciones e instituciones que desarrollan tareas vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad;
- f) Provisión de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES y de la presente ley;
- g) Mecanismos de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 31.- FUNCIONES. Los mecanismos locales deberán tener al menos las siguientes funciones:

- a) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia conforme al artículo 3 de la presente ley,, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes;
- b) Recopilar y sistematizar información sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia, ya sea que estén sujetas a la jurisdicción federal, nacional, provincial o municipal;
- c) Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el territorio de su competencia;
- d) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 32.- FACULTADES. Los mecanismos locales deberán tener al menos las siguientes facultades:

- a) Acceder a información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como a archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;
- b) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente.
- c) Solicitar a las autoridades nacionales o provinciales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando a criterio del/los mecanismos locales, existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo.
- d) Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate.

- e) Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES DE COLABORACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 33 – COORDINACION. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales creados en virtud de la presente ley intercambiarán información y desarrollarán acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 34 – COLABORACION. En el desarrollo de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura solicitará la colaboración de la Procuración Penitenciaria, de los mecanismos locales que creen o designen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de cualquier otro integrante del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

ARTÍCULO 35 – El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales podrán realizar convenios con los ministerios públicos y poderes judiciales nacionales, federales y provinciales a efectos de desarrollar sistemas de información y conformar grupos de trabajo para el desarrollo de actividades vinculadas con la implementación del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES y la presente ley. Para el cumplimiento de estas tareas, el Comité se podrá integrar con funcionarios designados en comisión de servicios, de acuerdo con las leyes aplicables a cada caso particular.

ARTÍCULO 36 – REUNION ANUAL. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura organizará al menos una reunión anual de discusión sobre la situación de las personas privadas de libertad en el país y evaluación del funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES. Al efecto, convocará a los representantes de los mecanismos locales. El Comité podrá invitar a representantes de los ministerios públicos y poderes judiciales nacionales, federales y provinciales; a la Procuración Penitenciaria Nacional, así como a cualquier otro ente público y a las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en el cumplimiento del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES a participar del encuentro. Las conclusiones del encuentro se incluirán en el informe anual correspondiente al período.

TITULO V

ESTANDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37: VISITAS. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención detallados en el artículo 3 de la presente ley, conforme a la reglamentación mínima que realice el Comité Nacional. La reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente ley.

La reglamentación preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad para seleccionar los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.

ARTICULO 38: ACCESO A LA INFORMACION. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6. c), 7.a) y b), y 31.b) y 32.a) de la presente ley, en relación con el Comité Nacional y los mecanismos locales, todo organismo perteneciente a la administración pública nacional, provincial y/o municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligadas a proveer a los restantes integrantes del SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES y de la presente ley.

ARTICULO 39: ACCESO A PROCESOS DE SELECCIÓN Y ASCENSOS. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7. l) y m) de la presente ley, en relación con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, los integrantes del SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES podrán acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, capacitación, promoción y ascensos de las personas que desarrollen funciones vinculadas con las personas privadas de libertad en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 40: ACCESO DE LAS VICTIMAS. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 41: CONSENTIMIENTO. Se requerirá el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales. Deberá asegurarse que las personas privadas de libertad entiendan los beneficios, posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en las que la persona privada de libertad víctima de tortura o malos tratos se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para otorgar ese consentimiento, se llevarán adelante las acciones de protección necesarias en la medida que resulten beneficiosas para la persona.

Artículo 42: DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. Toda información recibida por el Comité Nacional proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización de los afectados.

Asimismo, los integrantes y funcionarios del Comité Nacional y los mecanismos locales podrán reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones. También podrán preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo.

Los integrantes y funcionarios del Comité y de los mecanismos locales se hayan alcanzados por las disposiciones referidas al secreto profesional que corresponde al ejercicio de la abogacía. Este deber de confidencialidad rige para los profesionales e intérpretes que acompañen la visita.

ARTICULO 43: FACULTADES. Las actividades que desarrollen el Comité Nacional y los mecanismos locales, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 44: CONFLICTOS. Las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo que encuentren obstáculos para la realización de sus misiones y funciones podrán recurrir a los mecanismos locales o al Comité Nacional para resolver los conflictos que se susciten en relación con los alcances de la presente ley.

ARTICULO 45: CUPO CARCELARIO. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento.

ARTÍCULO 46 — OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, provincial y municipal; los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos en el ámbito nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así las como personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad esté vinculada a la situación de las personas privadas de libertad, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y a los mecanismos locales para la realización de sus tareas en cumplimiento del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.

ARTÍCULO 47 - OBSTACULIZACIÓN. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o los mecanismos locales a los lugares de encierro; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 10 de la presente ley.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Artículo 48: PROHIBICIÓN DE SANCIONES. Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Sistema de Prevención información referida a la situación de las personas privadas de libertad, resulte verdadera o falsa. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo. No podrá disponerse que quienes pretendan dar información a cualquier integrante del Sistema, deban hacerlo por intermedio de sus responsables jerárquicos.

ARTICULO 49: PROTECCIÓN DE TESTIGOS. El Poder Ejecutivo Nacional, en articulación con las autoridades provinciales, deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado a los integrantes del Sistema o a cualquier otro organismo estatal.

ARTÍCULO 50 – AYUDA PRESUPUESTARIA. El Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo Nacional dispondrán ayuda presupuestaria para la creación, designación y fortalecimiento de los Mecanismos Locales para la prevención de la Tortura en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 51: REGLAMENTOS. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes deberán modificar las reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en la presente ley.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 52. El mandato de tres (3) de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos (2) años. Inmediatamente después de la primera elección, se decidirá por sorteo los nombres de esos tres (3) miembros.

ARTICULO 53. A más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente ley, las provincias, el Estado federal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunicarán al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura la/s institución/es que cumplirá/n las funciones de Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura.